

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 13 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|-------------|---------------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 4 de Diciembre, número 338, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad generalmente sentida de que la direccion de las obras públicas encargadas á las provincias y á los Ayuntamientos se halle confiada á profesores idóneos, y de que la Autoridad local tenga á su inmediacion agentes facultativos de quienes valerse y asesorarse para la mas acertada resolucion de las cuestiones que diariamente surgen en materia de policia urbana, inclinó á V. M. á prometer en el Real decreto de 25 de Setiembre del año último, restableciendo la Junta consultiva de este ramo, que se organizaria de una manera conveniente el indicado servicio por una disposicion especial.

Dotadas algunas provincias y municipios de Arquitectos titulares costeados por sus respectivos presupuestos, están ya atendidas en su territorio aquellas necesidades, pero de una manera incompleta por falta de la organizacion conveniente y de instrucciones que fijen las verdaderas relaciones que deben existir en-

tre la Autoridad y los Arquitectos, si los importantes servicios de estos han de utilizarse, cual conviene, en favor de las obras públicas y cual corresponde á los sacrificios que su institucion impone á los pueblos; al paso que otras muchas provincias y municipios, que sienten las mismas necesidades, careciendo de profesores titulares de quienes valerse, ó tienen que sufragar en ocasiones dadas los gastos consiguientes al empleo de Arquitectos que ejercen con independencia su profesion y cuyos honorarios en comisiones aisladas resultan siempre costosos, ó tienen que valerse de Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales, y aun del de Minas, distrayéndoles de los importantes trabajos de su natural competencia.

Muchas mas razones podrian aducirse, Señora, para demostrar la conveniencia de organizar desde luego esta parte del servicio de obras públicas en todo el reino con la extension que reclama la creciente prosperidad y cultura en que se encuentra el país, y probar hasta la evidencia que esta medida envuelve una verdadera economia de los fondos públicos; pero el Ministro que suscribe cree que basta con las expuestas para inclinar el ánimo ilustrado de V. M. á acoger con benevolencia la medida formulada en el adjunto Real decreto que tiene la honra de proponer á su Real aprobacion.

Madrid 1.º de Diciembre de 1858.—SEÑORA =A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de

acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia un Arquitecto con el cual deberá asesorarse el Gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construccion de edificios del Estado, de la provincia y de los Ayuntamientos, asi como en todos los asuntos de policia urbana.

Art. 2.º Estos Arquitectos dirigirán tambien todas las obras de su competencia que les encarguen los Gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 3.º Donde no baste el Arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio deberán los Gobernadores proponer á las Diputaciones provinciales la creacion del número de plazas de Arquitectos de distrito que sean necesarios.

Art. 4.º Corresponde á los Arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones, y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demas trabajos facultativos que les encarguen los Gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas Autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los Gobernadores lo que en este sentido estimen y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, recreo y ornato de las poblaciones.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus ne-

cesidades quieran tener Arquitectos propios podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 6.º Tanto los Arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por Jefe comun al Arquitecto de provincia en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 7.º Las Autoridades y Corporaciones que necesiten el auxilio oficial de los Arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los Gobernadores.

Art. 8.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el Gobernador.

Art. 9.º Así los Arquitectos provinciales como de los distritos serán individuos natos de las Comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

Art. 10. La dotacion anual de los Arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15000 reales á lo menos, y no bajará de 12000 en las de tercera. La de los Arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8000 en las de tercera.

Art. 11. Disfrutarán ademas dichos Arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 rs. vellon.

Art. 12. Los sueldos de que trata el artículo 10 se incluirán en los presupuestos provinciales

y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

Art. 13 Así los Arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi Gobierno á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los Arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán á los Arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un número de partidos judiciales completo. Los Arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

Art. 15. Las relaciones de los Arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los Gobernadores por la accion que en cada caso les competa con arreglo á las leyes.

Art. 16. Los Arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio propondrá el Gobernador á mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial, el nombramiento interino de otro Arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 17. Solo podrán los Arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los Gobernadores de las provincias no estimen indispensables que se dediquen exclusivamente al desempeño de sus destinos.

Art. 18. A las órdenes inmediatas de cada Arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8000 rs anuales y de 6000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen en su domi-

cilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los Arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la Diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del Gobernador, que resolverá oyendo precisamente al Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los Arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, ínterin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Del pueblo de Zarzuela del Monte, hau sido estraidas tres caballerías menores en la noche del 22 al 23 de Noviembre próximo pasado, propias de Atanasio Dimas y Félix Grande, cuyas señas se espresan:

Señas de las caballerías.

Un pollino entero, de tres años y medio, pelo rucio, labrado de la pata izquierda en el colgadero, rozado en el espinazo, orejas grandes y gachas.

Otro pollino, moino, tarjada la oreja derecha, de edad de nueve años, matado de los hombros.

Y una pollina, matada tambien, pelo negro, de once años, y alzada regular como el anterior.

En su consecuencia encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demas empleados de vigilancia, procuren averiguar el paradero de las caballerías robadas y capturen á los autores del robo, y habidos unos y otros, los pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital. Segovia 11 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Vice-presidente del Consejo, Ezequiel Gonzalez.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la Ley de 28 de Junio de 1857, ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma, con las letras E y N, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 416.974 metros ó sean 5.370.62 pies

cuadrados, y la del 2.º de 341.405 metros ó sean 4.397.29 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar E empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar N, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de doscientos veinte y dos mil ochocientos reales, como garantia para tomar parte en la licitacion del solar E, y la de ciento setenta y un mil cuatrocientos reales para la del solar N, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de dos millones doscientos veinte y ocho mil ochocientos siete reales y treinta céntimos para el solar E, y de un millon setecientos catorce mil novecientos cuarenta y tres reales y diez céntimos para el solar N.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comuniqué al interesado la referida aprobacion, y de no hacerlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de Escritura.

Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Segovia 10 de Diciembre de 1858.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Mediante no haber sido posible hacer efectiva la cuota que de la contribucion industrial se halla adeudando Gerónimo Fernandez Romero, vecino de Labajos y Mercader ambulante de lencería, el Sr. Gobernador por su Decreto de 4 de Octubre último y á propuesta de la Administracion, se ha servido declararle fallido, por encontrar bastantes méritos para ello en el expediente de su referencia instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números seguidos del presente Boletín, cumpliendo con lo prevenido en la disposicion novena de la orden circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 6 de Diciembre de 1858.—P. S., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Escuelas de niños por concurso extraordinario y oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse las escuelas de niños vacantes en los pueblos mencionados á continuacion en los maestros que lo sean por oposicion, al tenor del art. 187 de la Ley de Instruccion pública, y en los que á falta de esto, sean aprobados en los ejercicios que han de sufrir en Enero próximo en las provincias de Cuenca, Guadaluajara y Toledo.

Provincia de Cuenca.

Villamayor de Santiago, con el suel-

do anual de 4400 rs., 1100 rs. de retribuciones y casa.

Mesas, con el sueldo anual de 3300 rs., 825 rs. de retribuciones y 330 para casa.

Fuente de Pedro Naharro, con el sueldo anual de 3300 rs., retribuciones y 200 rs. para casa.

Provincia de Guadalajara.

Guadalajara, con el sueldo anual de 3400 reales; Horche con el de 3300.

Provincia de Toledo.

Alcaudete, con el de 3300; Nombela, con el mismo sueldo.

Provincia de Madrid.

Ajalvir, con el sueldo anual de 3300 rs., 1000 rs. de retribuciones y 200 para casa: advirtiéndose que dicha escuela si ahora no se provee en algun Maestro comprendido en el art. 181 de la Ley, se anunciará de nuevo en Abril para que aspiren á ella los maestros que han de sufrir los ejercicios de oposicion en el mes de Mayo inmediato.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiara á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Diciembre de 1858.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestras de niñas por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse las escuelas de niñas vacantes en los pueblos mencionados á continuacion, en las Maestras que lo sean por oposicion al tenor del art. 187 de la ley de Instruccion pública, y en las que á falta de estas sean aprobadas en los ejercicios que han de sufrir en Enero próximo en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Provincia de Cuenca.

Palamar, con el sueldo anual de 2200 rs., 550 de retribucion y 400 para casa.

Cañete, con idem de 2200 reales, 550 de retribucion y 120 para casa.

Vara del Rey, con idem de 2200 rs., 550 de retribucion y 143 para casa.

Uclés, con el de 2200 rs., retribuciones y 240 rs para casa.

Provincia de Guadalajara.

Mondejar, con el sueldo anual de 2200 reales.

Provincia de Toledo.

Corral de Almaguer, con el sueldo anual de 2934 rs; Campillo, Escalona, Iglesuela, Orgaz, Santa Cruz del Retamar, Segurilla, Torrico, Valde Santo Domingo y Villatobas, con el de 2200 reales.

Las Escuelas siguientes de las provincias de Madrid y Segovia, se han de proveer en las Maestras comprendidas en el art. 181 de la Ley y á falta de estas, mediante mero anuncio en las que hagan oposicion á ellas en Mayo y Marzo de 1859.

Provincia de Madrid.

Robledo de Chavela y Campo Real, con el de 2200 reales.

Provincia de Segovia.

Bernardos, Cantalejo, Labajos, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Prádena, San García y San Ildefonso, con el sueldo anual de 2200 reales.

Ademas del sueldo, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Las aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes, que principiara á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 4 de Diciembre de 1858.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie despues de la posesion del remate, hasta 31 de Diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, correspondan á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Di-

reccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 27 de diciembre próximo, segun lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios limites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para *Castilla la Nueva*, por el alquiler mensual de cada cama de gefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la de tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de gefe ú oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, un real, sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales, veintiun céntimos, y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para *Cataluña*, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos, en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marroñes. Para *Granada*, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios tambien para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.^a Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la

Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon, ciento veinte mil, para *Castilla la Nueva*, igual cantidad, para *Cataluña*, y cincuenta mil rs. vn. para *Granada*, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se habra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios limites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor pos

tor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, entera de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de... y asi se continuará designándolo á todos los demas efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

Fecha y firma del proponente.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una arca de pino grande como de dos varas, con su cerradura y llave retasada en 40 rs. Otra mas pequeña tambien de pino como de vara y media, con cerradura y llave, en 30 rs. Otra mas pequeña de pino como de cinco cuartas, en 20 rs. Otra id. de pino en 40 rs. Cuatro taburetes de pino en 15 rs. Una mesa en 10 reales. Cuatro marcos pequeños de pino con estampas en 8 rs. Y una casa sita en el pueblo de Aldea del Rey, al barío de arriba, que linda á Oriente con casa de Basilio Yubero, á Mediodia con calle pública y á Poniente con un pajar del mismo Basilio, retasada en 5500 rs que se sacan por tercera vez á pública subasta y término de veinte dias, para con su importe hacer cierto pago en virtud de providencia, acuda á los extrados de este Juzgado el dia 7 de Enero próximo y hora de once á doce de su mañana, señalado para su remate, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho.

Segovia 7 de Diciembre de 1858.—José Antonio de Cires.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Alcaldía de Villacastin.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Villacastin, situada en la carretera general de Madrid á la Coruña, en la provincia de Segovia, por renuncia del sugelo últimamente elegido, á causa de haber estado dotada con 6000 reales anuales, por lo que se ha aumentado hasta 8000, los cuales serán pagados por su Ayuntamiento de sus fondos municipales y repartimiento vecinal, por meses ó trimestres vencidos, quedando libre el agraciado del pago de la contribucion industrial que le corresponda como tal Médico, y gozando de los beneficios, aprovechamientos de leñas y demas como los vecinos. La duracion del contrato será por lo menos cuatro años, proveyéndose dicha plaza el 19 de Diciembre próximo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, estando de manifiesto en su Secretaría las demas condiciones de la contrata. Villacastin 26 de Noviembre de 1858.—Mauricio Hernandez.

Ayuntamiento de Pradales.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que actualmente la desempeñó, dotada con 720 rs. pagados de los fondos municipales; los que gusten desempeñar este cargo dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes de la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Pradales 24 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Valentin Gonzalez.

Alcaldía de Membibre.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia, su dotacion consiste en 720 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias de este anuncio en la Gaceta desde su insercion, como en el Boletín oficial de esta provincia. Membibre y Noviembre 24 de 1858.—P. A., El Regidor primero, Isaac Pastor.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el piñote negral del pinar de estos propios, bajo el tipo

de 450 rs., tasacion hecha por el Auxiliar Agrimensor y el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que se ha de celebrar á los treinta dias de la fecha del Boletín en que se anuncie. Gregorio Agüero.

Ayuntamiento de Cuellar.

Habiendo sido admitido por este Ayuntamiento á D. Alejandro Trapero Bravo, la renuncia de la plaza de Oficial de la Secretaría del mismo, que desempeñaba con la asignacion de tres mil rs anuales, por haberse dignado S. M. (Q. D. G.) agraciarse con la Escribanía de número de la villa de Aguilafuente; ha acordado la corporacion anunciar la vacante y convocar aspirantes á dicha plaza: en su consecuencia los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo Diciembre, para en seguida hacer la eleccion.

Cuellar 26 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Manuel de Rojas.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

Alcaldía de Cerezo de Arriba.

Se halla vacante el partido de Cirujado de la villa de Cerezo de arriba, partido de Sepúlveda, por traslacion del que le desempeñaba, su dotacion es con el anejo del Soto, menos de media legua de distancia, sobre 220 fanegas de trigo del pais, regular, poco mas ó menos; cuya provision se anuncia para el dia 26 del actual, á las dos de la tarde. Cerezo de arriba y Diciembre 1.º de 1858.—El Alcalde, Agustin Heras.

Alcaldía de Cerezo de arriba.

Por autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia y á virtud de Real orden fecha 17 de Abril último, se ponen en subasta 80 robles secos, para el uso de los hogares, concedidos en la dehesa boyal de dicho pueblo; bajo el tipo de 880 rs. y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria desde hoy hasta el cumplimiento de los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, cuyo remate se verificará en dicha villa, casa de Ayuntamiento, hora de las dos de la tarde. Cerezo de arriba Diciembre 1.º de 1858.—El Alcalde, Agustin Heras.

Ayuntamiento de Puebla de Pedraza.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo y anejo, por haberse trasladado á otro pueblo el que le desempeñaba; su dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos, ademas se le da casa de valde, libre de toda contribucion. Su provision será para el dia 24 del que rige; los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte. Puebla de Pedraza y Frades 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Juan de Frutos.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo de Bernuy de Coca y su anejo el de Puras, este de la provincia de Segovia y aquel de la de Valladolid, por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 174 fanegas de trigo de buena calidad anual, 10 rs. los partos que axistá, 8 rs. los menores, una fanega de cebada el que se afeite en su casa, casa de valde y libre de contribucion ordinaria; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, francas de porte, antes del dia 31 del corriente que será su provision. Bernuy de Coca 5 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Ignacio Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Quien quisiere comprar ó llevar en renta una labranza en Estremadura, compuesta de una casa con sus posesiones regulares, una en bajo y dos en alto, bueyeriza, pajar, dos corrales cercados en la misma casa de bastante cabida y su era correspondiente; con mas 80 fanegas de tierra de primera calidad, 60 id. de segunda y 30 id. de monte claro; dos huertos de regadio de primera calidad, su cabida tres fanegas, todo arreglado á 500 estadales poco mas ó menos por cada una fanega, con mas un manantial permanente todo el año, cogiendo toda la labranza de alto á bajo; tambien es muy buena para pastos: la persona que quiera interesarse en su adquisicion puede pasar á tratar á esta ciudad calle de la Judería nueva, núm 5, parroquia de S. Andrés, casa de Don Rafael Sacristan.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.